



2025/195

4.2.2025

**REGLAMENTO (UE) 2025/195 DE LA COMISIÓN**

**de 3 de febrero de 2025**

**por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de fenbuconazol y penconazol en determinados productos**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 14, apartado 1, y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de las sustancias activas fenbuconazol y penconazol.
- (2) Según lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») presentó dictámenes motivados <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> sobre la revisión de los LMR de penconazol y fenbuconazol en 2017 y 2018, respectivamente. La Autoridad constató que faltaba información sobre determinados productos. La información disponible era suficiente para que la Autoridad propusiera LMR seguros para los consumidores.
- (3) En 2019, la Comisión fijó nuevos LMR de fenbuconazol y penconazol en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, bien manteniéndolos en el nivel vigente, bien fijándolos en el nivel determinado por la Autoridad. En el anexo II de dicho Reglamento se especificaron las lagunas en los datos, precisando el plazo en el que el solicitante debía presentar a la Autoridad la información que faltaba para respaldar los LMR propuestos.
- (4) Dado que el fenbuconazol ya no está aprobado en la Unión, el solicitante presentó información adicional sobre ensayos a fin de subsanar una laguna constatada por la Autoridad en los datos sobre metabolitos derivados del triazol <sup>(4)</sup>, información que también había sido evaluada en la reunión conjunta de expertos de la OMS y la FAO sobre residuos de plaguicidas para respaldar los límites máximos de residuos del Codex (CXL) vigentes <sup>(5)</sup>. En el caso de algunos cultivos, no se subsanó la laguna en los datos de los ensayos presentados originariamente para el establecimiento de los LMR provisionales vigentes, superiores a los CXL. En el caso de los pomelos, las naranjas, los limones, las limas, las frutas de pepita, las cerezas, los melocotones y los arándanos, la laguna en los datos sobre metabolitos derivados del triazol relativa a los ensayos fue subsanada por los ensayos presentados para respaldar los CXL. En el caso de las mandarinas, la laguna en los datos fue subsanada extrapolando los datos sobre residuos de los limones.
- (5) Por consiguiente, los LMR vigentes deben reducirse al nivel de los CXL para los pomelos, las naranjas y los melocotones, y mantenerse en los LMR actuales (que ya están al nivel de los CXL) para los limones, las limas, las mandarinas, las frutas de pepita, las cerezas y los arándanos.

<sup>(1)</sup> DO L 70 de 16.3.2005, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2005/396/oj>.

<sup>(2)</sup> EFSA, 2017. «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for penconazole according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de penconazol de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005»]. *EFSA Journal* 2017;15(6):4853, 56 pp. <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2017.4853>.

<sup>(3)</sup> EFSA, 2018. «Reasoned Opinion on the review of the existing maximum residue levels for fenbuconazole according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de fenbuconazol de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005»]. *EFSA Journal* 2018;16(8):5399, 51 pp. <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2018.5399>.

<sup>(4)</sup> EFSA, 2023. «Evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review for fenbuconazole» [«Evaluación de los datos confirmatorios tras la revisión de los LMR de fenbuconazol con arreglo al artículo 12»]. *EFSA Journal*, 21(8), 1–44. <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2023.8205>.

<sup>(5)</sup> FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura), 2016. «Submission and evaluation of pesticide residues data for the estimation of Maximum Residue Levels in food and feed. Pesticide Residues» [«Presentación y evaluación de datos sobre los residuos de plaguicidas para la estimación de los niveles máximos de residuos en alimentos y piensos. Residuos de plaguicidas»]. 3rd Edition. FAO Plant Production and Protection Paper 225, 298 pp.

- (6) La laguna en los datos sobre la presencia de metabolitos derivados del triazol no fue subsanada para el fenbuconazol en el caso de los frutos de cáscara, las uvas de mesa y de vinificación, los arándanos rojos, los plátanos, los pimientos, las semillas de girasol, los cacahuets, las semillas de colza, la cebada, el centeno y el trigo. Por consiguiente, los LMR de estos productos establecidos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 deben reducirse hasta el límite de determinación (LD), excepto en el caso de los frutos de cáscara, que ya están en el LD.
- (7) En el caso de los albaricoques, las ciruelas y las cucurbitáceas de piel comestible y no comestible, no se presentaron datos sobre ensayos ni presencia de metabolitos derivados del triazol en lo relativo al fenbuconazol. Por consiguiente, los LMR de estos productos establecidos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 deben reducirse hasta el LD.
- (8) En cuanto al fenbuconazol, en el caso de los productos de origen animal, la carga alimentaria calculada del ganado mostró que no se superaba el umbral teniendo en cuenta los residuos de metabolitos derivados del triazol en la pulpa de manzana y la pulpa desecada de cítricos. La Autoridad evaluó la nueva información facilitada y no detectó problemas relacionados con la ingesta de los consumidores. Por consiguiente, deben mantenerse los LMR aplicables al hígado, los riñones y los despojos comestibles de porcinos, bovinos, ovinos, caprinos, equinos y otros animales de granja terrestres. En el caso de la leche, sobre la base de la evaluación del laboratorio de referencia de la Unión Europea, el LD de 0,05 mg/kg establecido en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 debe reducirse a 0,01 mg/kg.
- (9) En el caso del penconazol en zarzamoras y frambuesas, se presentó la información que faltaba relativa a un estudio representativo sobre el metabolismo de los cultivos primarios, ensayos de residuos adicionales y la estabilidad durante el almacenamiento de los metabolitos pertinentes. Esas lagunas fueron subsanadas y los nuevos ensayos de residuos apuntan a la necesidad de aumentar el LMR. La Autoridad confirmó <sup>(6)</sup> que este LMR más elevado es seguro para los consumidores, por lo que debe aumentarse el LMR vigente.
- (10) También se subsanaron las lagunas en los datos relativos al penconazol en calabazas y sandías, confirmando que debe mantenerse el LMR vigente.
- (11) Para las frutas de pepita y las ciruelas, se habían presentado datos de ensayos sobre el penconazol de los que, en principio, podían extraerse LMR más elevados. Aunque no se facilitaron los datos que faltaban sobre los ensayos de residuos que analizaban simultáneamente las definiciones de residuos para el seguimiento y la evaluación del riesgo, la Autoridad pudo utilizar un factor de conversión para tener en cuenta la diferencia en las definiciones de residuos. Dado que la Autoridad no ha señalado ningún riesgo para los consumidores, deben aumentarse los LMR a la luz de los nuevos datos.
- (12) Se han presentado suficientes datos de ensayos relativos al penconazol que permiten establecer LMR más bajos para albaricoques, melocotones y uvas de mesa y de vinificación, y respaldar los LMR vigentes para cerezas, grosellas espinosas, tomates y berenjenas. Aunque no se facilitaron los datos que faltaban sobre los ensayos de residuos que analizaban simultáneamente las definiciones de residuos para el seguimiento y la evaluación del riesgo, la Autoridad pudo utilizar un factor de conversión para tener en cuenta la diferencia en las definiciones de residuos. Dado que la Autoridad no ha señalado ningún riesgo para los consumidores, los LMR deben reducirse a los niveles determinados por la Autoridad para albaricoques, melocotones y uvas de mesa y de vinificación, y deben mantenerse los LMR vigentes para cerezas, grosellas espinosas, tomates y berenjenas.
- (13) Deben suprimirse del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 todas las notas a pie de página que exigen la presentación de información adicional relativa al fenbuconazol y el penconazol.
- (14) Además, el 6 de febrero de 2023 <sup>(7)</sup>, la Comisión del Codex Alimentarius adoptó un nuevo CXL para el fenbuconazol en el té verde y el té negro (fermentado y desecado).

<sup>(6)</sup> EFSA, 2023. «Reasoned opinion on the evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review for penconazole» [«Dictamen motivado sobre la evaluación de los datos confirmatorios a raíz de la revisión de los LMR con arreglo al artículo 12 en relación con el penconazol»]. *EFSA Journal* 2023;21(3):7889, 52 pp., <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2023.7889>.

<sup>(7)</sup> Programa conjunto FAO/OMS sobre normas alimentarias, Comisión del Codex Alimentarius. Cuadragésimo quinto período de sesiones. Sede de la FAO, Roma (Italia). Del 21 al 25 de noviembre de 2022, del 12 al 13 de diciembre de 2022, y del 19 de diciembre de 2022 al 6 de febrero de 2023. [fao.org/fao-who-codexalimentarius/sh-proxy/en/?lnk=1&url=https%253A%252F%252Fworkspace.fao.org%252Fsites%252Fcodex%252Fmeetings%252FCX-701-45%252FFinal%2BReport%2BCAC45%252FCompile%2BREP22\\_CAC.pdf](https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/sh-proxy/en/?lnk=1&url=https%253A%252F%252Fworkspace.fao.org%252Fsites%252Fcodex%252Fmeetings%252FCX-701-45%252FFinal%2BReport%2BCAC45%252FCompile%2BREP22_CAC.pdf).

- (15) De conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(8)</sup>, cuando existan normas internacionales, o su formulación sea inminente, deben tenerse en cuenta a la hora de elaborar o adaptar la legislación alimentaria de la Unión, salvo que esas normas, o partes importantes de las mismas, constituyan un medio ineficaz o inadecuado de cumplir los objetivos legítimos de la legislación alimentaria, o que exista una justificación científica, o que el nivel de protección que ofrezcan sea diferente del determinado como apropiado en la Unión. Por otra parte, de conformidad con el artículo 13, letra e), de ese mismo Reglamento, la Unión debe fomentar la coherencia entre las normas técnicas internacionales y la legislación alimentaria de la Unión, y asegurar al mismo tiempo que no se reduce el elevado nivel de protección adoptado en la Unión.
- (16) La Autoridad evaluó los riesgos que plantea el CXL para los consumidores y publicó un informe científico <sup>(9)</sup>. En los casos en los que la Autoridad no había detectado riesgos para los consumidores de la Unión y respecto de los cuales la Unión no presentó, por tanto, ninguna reserva <sup>(10)</sup> al Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas, los CXL pueden considerarse seguros. Este es el caso del CXL de fenbuconazol en el té verde y el té negro (fermentado y desecado), por lo que debe incluirse en el Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (17) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Estos laboratorios han concluido que, en el caso de algunos productos, el progreso técnico permite establecer límites de determinación inferiores.
- (18) A través de la Organización Mundial del Comercio, se ha consultado a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (19) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (20) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento no debe aplicarse a los productos que hayan sido comercializados en la Unión antes de que sean aplicables los nuevos LMR y para los que se mantenga un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (21) Debe permitirse que transcurra un plazo razonable antes de que sean aplicables los nuevos LMR, a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias puedan adaptarse a los requisitos derivados de la modificación de los LMR.
- (22) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos comercializados en la Unión antes del 24 de agosto de 2025.

<sup>(8)</sup> Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2002/178/oj>).

<sup>(9)</sup> EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2022. «Scientific support for preparing an EU position in the 53rd Session of the Codex Committee on Pesticide Residues (CCPR)» [«Base científica para la elaboración de la posición de la UE en el 51.º período de sesiones del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas»]. *EFSA Journal* 2022;20(9):7521, 310 pp. <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2022.7521>.

<sup>(10)</sup> [https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/sh-proxy/en/?lnk=1&url=https%253A%252F%252Fworkspace.fao.org%252Fsites%252Fcodex%252Fmeetings%252FCX-718-53%252FCRDs%252Fpr53\\_crd13revx.pdf](https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/sh-proxy/en/?lnk=1&url=https%253A%252F%252Fworkspace.fao.org%252Fsites%252Fcodex%252Fmeetings%252FCX-718-53%252FCRDs%252Fpr53_crd13revx.pdf).

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 24 de agosto de 2025.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2025.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO

En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, las columnas correspondientes al fenbuconazol y al penconazol se sustituyen por el texto siguiente:

## «Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR <sup>(a)</sup>	Fenbuconazol (suma de enantiómeros constituyentes)	Penconazol (suma de isómeros constituyentes) (F)
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	<b>FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA</b>		
0110000	<b>Cítricos</b>		0,01 (*)
0110010	Toronjas o pomelos	<b>0,5</b>	
0110020	Naranjas	<b>0,5</b>	
0110030	Limonos	1	
0110040	Limas	1	
0110050	Mandarinas	0,5	
0110990	Los demás (2)	0,5	
0120000	<b>Frutos de cáscara</b>	0,01 (*)	0,01 (*)
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los demás (2)		
0130000	<b>Frutas de pepita</b>	0,5	<b>0,3</b>
0130010	Manzanas		<b>0,3</b>
0130020	Peras		<b>0,3</b>
0130030	Membrillos		<b>0,3</b>
0130040	Nísperos		<b>0,3</b>
0130050	Nísperos del Japón		<b>0,3</b>
0130990	Las demás (2)		<b>0,3</b>

(1)	(2)	(3)	(4)
0140000	<b>Frutas de hueso</b>		
0140010	Albaricoques	<b>0,01</b> (*)	<b>0,07</b>
0140020	Cerezas (dulces)	1	0,15
0140030	Melocotones	<b>0,5</b>	<b>0,07</b>
0140040	Ciruelas	<b>0,01</b> (*)	<b>0,15</b>
0140990	Las demás (2)	0,6	0,01 (*)
0150000	<b>Bayas y frutos pequeños</b>		
0151000	a) <b>uvas</b>	<b>0,01</b> (*)	<b>0,4</b>
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) <b>fresas</b>	0,01 (*)	0,5
0153000	c) <b>frutas de caña</b>	0,01 (*)	
0153010	Zarzamoras		<b>0,4</b>
0153020	Moras árticas		0,01 (*)
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)		<b>0,4</b>
0153990	Las demás (2)		0,01 (*)
0154000	d) <b>otras bayas y frutas pequeñas</b>		
0154010	Mirtilos gigantes	0,5	0,01 (*)
0154020	Arándanos	<b>0,01</b> (*)	0,01 (*)
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	0,01 (*)	2
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	0,01 (*)	0,1
0154050	Escaramujos	0,01 (*)	0,01 (*)
0154060	Moras (blancas y negras)	0,01 (*)	0,01 (*)
0154070	Acerolas	0,01 (*)	0,01 (*)
0154080	Bayas de saúco	0,01 (*)	0,01 (*)
0154990	Las demás (2)	0,01 (*)	0,01 (*)
0160000	<b>Otras frutas</b>	<b>0,01</b> (*)	0,01 (*)
0161000	a) <b>de piel comestible</b>		
0161010	Dátiles		
0161020	Higos		
0161030	Aceitunas de mesa		
0161040	Kumquats		
0161050	Carambolas		
0161060	Caquis o palosantos		
0161070	Yambolanas		
0161990	Las demás (2)		
0162000	b) <b>pequeñas, de piel no comestible</b>		
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)		
0162020	Lichis		

(1)	(2)	(3)	(4)
0162030	Frutos de la pasión		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		
0162050	Caimitos		
0162060	Caquis de Virginia		
0162990	Las demás (2)		
0163000	<b>c) grandes, de piel no comestible</b>		
0163010	Aguacates		
0163020	Plátanos		
0163030	Mangos		
0163040	Papayas		
0163050	Granadas		
0163060	Chirimoyas		
0163070	Guayabas		
0163080	Piñas		
0163090	Frutos del árbol del pan		
0163100	Duriones		
0163110	Guanábanas		
0163990	Las demás (2)		
0200000	<b>HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS</b>		
0210000	<b>Raíces y tubérculos</b>	0,01 (*)	0,01 (*)
0211000	<b>a) patatas</b>		
0212000	<b>b) raíces y tubérculos tropicales</b>		
0212010	Mandioca		
0212020	Batatas y boniatos		
0212030	Ñames		
0212040	Arrurruces		
0212990	Los demás (2)		
0213000	<b>c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</b>		
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos		
0213050	Aguaturmas		
0213060	Chirivías		
0213070	Perejil (raíz)		
0213080	Rábanos		
0213090	Salsifíes		
0213100	Colinabos		
0213110	Nabos		
0213990	Los demás (2)		

(1)	(2)	(3)	(4)
0220000	<b>Bulbos</b>	0,01 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos		
0220020	Cebollas		
0220030	Chalotes		
0220040	Cebolletas y cebollinos		
0220990	Los demás (2)		
0230000	<b>Frutos y pepónides</b>	<b>0,01 (*)</b>	
0231000	a) <b>solanáceas y malváceas</b>		
0231010	Tomates		0,1
0231020	Pimientos		0,2
0231030	Berenjenas		0,1
0231040	Okras, quimbombós		0,01 (*)
0231990	Las demás (2)		0,01 (*)
0232000	b) <b>cucurbitáceas de piel comestible</b>		0,06
0232010	Pepinos		
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines		
0232990	Las demás (2)		
0233000	c) <b>cucurbitáceas de piel no comestible</b>		0,15
0233010	Melones		
0233020	Calabazas		
0233030	Sandías		
0233990	Las demás (2)		
0234000	d) <b>maíz dulce</b>		0,01 (*)
0239000	e) <b>otros frutos y pepónides</b>		0,01 (*)
0240000	<b>Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces y los brotes de Brassica)</b>	0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	a) <b>inflorescencias</b>		
0241010	Brécoles		
0241020	Coliflores		
0241990	Las demás (2)		
0242000	b) <b>cogollos</b>		
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos		
0242990	Los demás (2)		
0243000	c) <b>hojas</b>		
0243010	Col china		
0243020	Berza		
0243990	Las demás (2)		

(1)	(2)	(3)	(4)
0244000	d) <b>colirrábanos</b>		
0250000	<b>Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles</b>		
0251000	a) <b>lechuga y otras ensaladas</b>	0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Canónigos		
0251020	Lechugas		
0251030	Escarolas		
0251040	Mastuerzos y otros brotes		
0251050	Barbareas		
0251060	Rúcula o ruqueta		
0251070	Mostaza china		
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i> )		
0251990	Las demás (2)		
0252000	b) <b>espinacas y hojas similares</b>	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas		
0252020	Verdolagas		
0252030	Acelgas		
0252990	Las demás (2)		
0253000	c) <b>hojas de vid y especies similares</b>	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) <b>berros de agua</b>	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) <b>endivias</b>	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) <b>hierbas aromáticas y flores comestibles</b>	0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo		
0256020	Cebolletas		
0256030	Hojas de apio		
0256040	Perejil		
0256050	Salvia real		
0256060	Romero		
0256070	Tomillo		
0256080	Albahaca y flores comestibles		
0256090	Hojas de laurel		
0256100	Estragón		
0256990	Las demás (2)		
0260000	<b>Leguminosas</b>	0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)		
0260020	Judías (sin vaina)		
0260030	Guisantes (con vaina)		
0260040	Guisantes (sin vaina)		
0260050	Lentejas		
0260990	Las demás (2)		

(1)	(2)	(3)	(4)
0270000	<b>Tallos</b>	0,01 (*)	
0270010	Espárragos		0,01 (*)
0270020	Cardos		0,01 (*)
0270030	Apio		0,01 (*)
0270040	Hinojo		0,01 (*)
0270050	Alcachofas		0,06
0270060	Puerros		0,01 (*)
0270070	Ruibarbos		0,01 (*)
0270080	Brotos de bambú		0,01 (*)
0270090	Palmitos		0,01 (*)
0270990	Los demás (2)		0,01 (*)
0280000	<b>Setas, musgos y líquenes</b>	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas		
0280020	Setas silvestres		
0280990	Musgos y líquenes		
0290000	<b>Algas y organismos procariotas</b>	0,01 (*)	
0300000	<b>LEGUMINOSAS SECAS</b>	0,01 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías		
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes		
0300040	Altramuces		
0300990	Las demás (2)		
0400000	<b>SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS</b>	0,01 (*)	0,01 (*)
0401000	<b>Semillas oleaginosas</b>		
0401010	Semillas de lino		
0401020	Cacahuetes		
0401030	Semillas de amapola (adormidera)		
0401040	Semillas de sésamo		
0401050	Semillas de girasol		
0401060	Semillas de colza		
0401070	Habas de soja		
0401080	Semillas de mostaza		
0401090	Semillas de algodón		
0401100	Semillas de calabaza		
0401110	Semillas de cártamo		
0401120	Semillas de borraja		
0401130	Semillas de camelina		
0401140	Semillas de cáñamo		
0401150	Semillas de ricino		
0401990	Las demás (2)		

(1)	(2)	(3)	(4)
0402000	<b>Frutos oleaginosos</b>		
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendras de palma		
0402030	Frutos de palma		
0402040	Miraguano		
0402990	Los demás (2)		
0500000	<b>CEREALES</b>	<b>0,01 (*)</b>	0,01 (*)
0500010	Cebada		
0500020	Alforfón y otros seudocereales		
0500030	Maíz		
0500040	Mijo		
0500050	Avena		
0500060	Arroz		
0500070	Centeno		
0500080	Sorgo		
0500090	Trigo		
0500990	Los demás (2)		
0600000	<b>TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS</b>		0,05 (*)
0610000	<b>Té</b>	<b>30</b>	
0620000	<b>Granos de café</b>	0,05 (*)	
0630000	<b>Infusiones</b>	0,05 (*)	
0631000	a) <b>de flores</b>		
0631010	Manzanilla		
0631020	Flor de hibisco		
0631030	Rosas		
0631040	Jazmín		
0631050	Tila		
0631990	Las demás (2)		
0632000	b) <b>de hojas y hierbas aromáticas</b>		
0632010	Hojas de fresa		
0632020	Rooibos		
0632030	Yerba mate		
0632990	Las demás (2)		
0633000	c) <b>de raíces</b>		
0633010	Valeriana		
0633020	Ginseng		
0633990	Las demás (2)		
0639000	d) <b>de las demás partes de la planta</b>		
0640000	<b>Cacao en grano</b>	0,05 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)
0650000	<b>Algarrobas</b>	0,05 (*)	
0700000	<b>LÚPULO</b>	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	<b>ESPECIAS</b>		
0810000	<b>Especias de semillas</b>	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís		
0810020	Comino salvaje		
0810030	Apio		
0810040	Cilantro		
0810050	Comino		
0810060	Eneldo		
0810070	Hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Las demás (2)		
0820000	<b>Especias de frutos</b>	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuan		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Las demás (2)		
0830000	<b>Especias de corteza</b>	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela		
0830990	Las demás (2)		
0840000	<b>Especias de raíces y rizomas</b>		
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)		
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)		
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	<b>Especias de yemas</b>	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Las demás (2)		

(1)	(2)	(3)	(4)
0860000	<b>Espicias del estigma de las flores</b>	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán		
0860990	Las demás (2)		
0870000	<b>Espicias de arilo</b>	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis		
0870990	Las demás (2)		
0900000	<b>PLANTAS AZUCARERAS</b>	0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera		
0900020	Cañas de azúcar		
0900030	Raíces de achicoria		
0900990	Las demás (2)		
1000000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES</b>		
1010000	<b>Tejidos de</b>		
1011000	a) <b>porcino</b>		0,05
1011010	Músculo	0,05 (*)	
1011020	Tejido graso	0,05 (*)	
1011030	Hígado	0,1	
1011040	Riñón	0,1	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,1	
1011990	Los demás (2)	0,05 (*)	
1012000	b) <b>bovino</b>		0,05
1012010	Músculo	0,05 (*)	
1012020	Tejido graso	0,05 (*)	
1012030	Hígado	0,1	
1012040	Riñón	0,1	
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,1	
1012990	Los demás (2)	0,05 (*)	
1013000	c) <b>ovino</b>		0,05
1013010	Músculo	0,05 (*)	
1013020	Tejido graso	0,05 (*)	
1013030	Hígado	0,1	
1013040	Riñón	0,1	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,1	
1013990	Los demás (2)	0,05 (*)	
1014000	d) <b>caprino</b>		0,05
1014010	Músculo	0,05 (*)	
1014020	Tejido graso	0,05 (*)	
1014030	Hígado	0,1	
1014040	Riñón	0,1	

(1)	(2)	(3)	(4)
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,1	
1014990	Los demás (2)	0,05 (*)	
1015000	<b>e) equino</b>		0,05
1015010	Músculo	0,05 (*)	
1015020	Tejido graso	0,05 (*)	
1015030	Hígado	0,1	
1015040	Riñón	0,1	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,1	
1015990	Los demás (2)	0,05 (*)	
1016000	<b>f) aves de corral</b>	0,05 (*)	
1016010	Músculo		0,05
1016020	Tejido graso		0,01 (*)
1016030	Hígado		0,05
1016040	Riñón		0,05
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,05
1016990	Los demás (2)		0,01 (*)
1017000	<b>g) otros animales de granja terrestres</b>		0,05
1017010	Músculo	0,05 (*)	
1017020	Tejido graso	0,05 (*)	
1017030	Hígado	0,1	
1017040	Riñón	0,1	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,1	
1017990	Los demás (2)	0,05 (*)	
1020000	<b>Leche</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
1020010	de vaca		
1020020	de oveja		
1020030	de cabra		
1020040	de yegua		
1020990	Las demás (2)		
1030000	<b>Huevos de ave</b>	0,05 (*)	0,05
1030010	de gallina		
1030020	de pato		
1030030	de ganso		
1030040	de codorniz		
1030990	Los demás (2)		
1040000	<b>Miel y otros productos de la apicultura (7)</b>	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	<b>Anfibios y reptiles</b>	0,05 (*)	0,01 (*)
1060000	<b>Invertebrados terrestres</b>	0,05 (*)	0,01 (*)
1070000	<b>Vertebrados terrestres silvestres</b>	0,05 (*)	0,05

(1)	(2)	(3)	(4)
1100000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)</b>		
1200000	<b>PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)</b>		
1300000	<b>PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)</b>		

(\*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(+) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

(+) Combinación de plaguicida y producto para la que existe una nota a pie de página. A continuación figura la lista de notas a pie de página.

**Penconazol (suma de isómeros constituyentes) (F)**

(L) = Liposoluble».